



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36404/2021

TJ/IV-21611/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1111/2022.

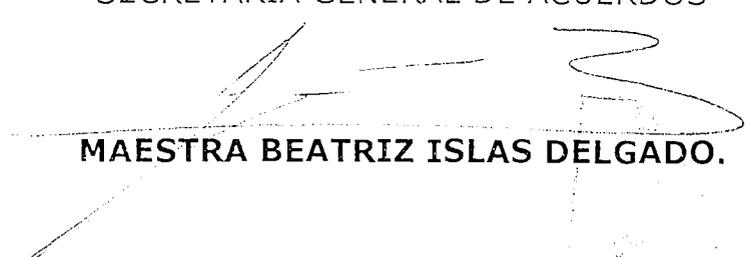
Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21611/2019**, en **138** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

DICI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

138
2021/12/01
10:15 AM

B

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 36404/2021

JUICIO: TJ/IV-21611/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: DAFNE PAOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 36404/2021

interpuesto por DAFNE PAOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro indicado, en contra de la sentencia de fecha **trece de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-21611/2019**, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el CONSIDERANDO I de este fallo.-

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido dentro del de

expediente Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, que quedó precisada en el RESULTANDO I de la presente resolución, quedando obligadas las demandadas a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en la parte final del CONSIDERANDO IV de la misma.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad por considerar que del estudio que se lleva a cabo del **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en éste se precisó que los únicos conceptos sujetos de cotización fueron los de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO", **correspondiente al 75% (setenta y cinco), porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años, conforme a los veinticinco años de servicio, cuando los conceptos que se debieron tomar en consideración son:** "emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos de: **"SALARIO BASE (HABERES); PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P."**)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del acto que se reproduce a continuación.

"... LA **NULIDAD LISA Y LLANA** DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE 2018 POR SER NOTORIAMENTE ILEGAL, EL CUAL FUE SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO CUAHONTE BADILLO, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."

(Se le asignó a la parte actora una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber laborado veinticinco años en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

- 2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.
- 3.- Mediante proveído dictado el veintinueve de abril del dos mil diecinueve se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.
- 4.- El veintidós de mayo del dos mil diecinueve se dictó la sentencia respectiva, mediante la cual se declaró la nulidad el acto impugnado; dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada el once de junio del dos mil diecinueve y a la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad;

5.- Inconforme con la sentencia referida, el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, la parte demandada, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de apelación; mismo que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante sesión celebrada el veintidós de mayo del dos mil diecinueve; determinando en la misma revocar la sentencia apelada, ordenando reponer el procedimiento para el efecto de requerir a la autoridad demandada la exhibición de los recibos de pago del último trienio laborado por la parte actora y, una vez desahogado dicho requerimiento, procediera a dictar una nueva sentencia.

6.- En cumplimiento a lo determinado con antelación, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se requirió a la autoridad demandada y al Director General de la Policía Preventiva y Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que dentro del plazo de seis días exhibieran los comprobantes de liquidación de pago correspondiente al periodo de dos mil diez a dos mil doce y/o el catálogo general de puestos del departamento, (hoy Gobierno de la Ciudad de México) correspondiente al último trienio en que la parte actora prestó sus servicios a la referida corporación; apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo se les impondría una multa de treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, además de presumir como ciertos los hechos que la actora pretenda probar con esos documentos.

7.- Una vez que fue desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo referido en el antecedente próximo anterior; con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva

8.- El trece de mayo del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos; siendo notificada a la autoridad demandada el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora el tres de junio del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad;

9.- Inconforme con la sentencia referida, el catorce de junio del dos mil veintiuno, DAFNE PAOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro indicado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- Por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el once de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para

conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- DAFNE PAOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro indicado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señala en su causal de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

"En este contexto cabe reiterar, que en el asunto de cuenta, se actualizan las causales de improcedencia prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el C.

allega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en éstos, por lo que son aplicables los siguientes artículos:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

- I. *Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;*
 - II. *Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;*
 - III. *Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;*
 - IV. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*
 - V. *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;*
 - VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*
 - VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido;*
 - VIII. *Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;*
 - IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*
 - X. *Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*
 - XI. *Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;*
 - XII. *Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y*
 - XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley;*
- Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.*

Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

- I. El actor se desista del juicio;
 - II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
 - IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
 - V. El juicio quede sin materia; y
 - VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso. Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.
- Por lo tanto y al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 04 de diciembre de 2018, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 20, 22 y 24 de su Reglamento,..."

Al respecto, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que la causal en comento es de desestimarse, puesto que con la misma, la demandada plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hacen valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, lo cual será hasta ese momento cuando se haga su respectivo análisis; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

""Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.””

Ahora bien por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, invoca excepciones y defensas, que son del tenor literal siguiente:

“1.- LA SINE ACTIONE AGIS, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora.
(...)

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS (...).

3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción
(...).

4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- La que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos y jurisprudencias que no apoyan en lo mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Resultando las consideraciones vertidas por el actor carentes de todo sustento legal, son inoperantes e insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que en la emisión de la resolución combatida hubo una exacta aplicación de lo dispuesto en su totalidad por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

(...)

5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- *Misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitidos (sic) habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2º fracción I, 3º, 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como cumpliendo lo preceptuado por las normas que rigen el actuar de esta Entidad, esto sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna del actor, aseveración que se corrobora con la simple lectura de la resolución impugnada, por lo que se debe reconocer a través de esta H. Sala la Validez del acto que se impugna."*

Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional desestima las anteriores excepciones y defensas, ya que tras el examen de las mismas, se desprende que su contenido tiende a controvertir el fondo del asunto y no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 ó 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy ciudad de México, transcrita en párrafos precedentes.

No habiéndose hecho valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse ninguna de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado ante este H. Tribunal, mismo que ha quedado precisado y detallado en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia, que se reconozca su validez y/o se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segundo grado por cuestión de método procede al estudio conjunto de los **dos conceptos de violación**, en razón de que los argumentos expuestos en los mismos se encuentran relacionados entre sí y en los cuales la parte actora manifiesta *que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios es ilegal al contravenir lo establecido en el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que es un acto de autoridad violatorio de las garantías en virtud de que no se tomaron en cuenta el concepto de Com. Especialización Tec. Pol., que venía, hechos que dejan en evidencia la ilegalidad con la que se emitió el acto impugnado.*

A lo anterior, la autoridad enjuiciada argumentó que lo aducido por su contraparte es improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 20, 22, y 24 de su Reglamento, lo anterior, de ahí, que el acto impugnado no contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que como se desprende del dictamen impugnado, la autoridad demanda tomó en cuenta el informe oficial de haberes, mismo en el que se señalan los conceptos económicos que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí, que el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se haya calculado en forma correcta.

A consideración de esta Cuarta Sala Ordinaria jurisdiccional, los conceptos de nulidad a estudio son fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, esto con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;**

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, del estudio que se lleva a cabo del **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, advierte que en éste se precisó que los únicos conceptos sujetos de cotización fueron los de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", **correspondiente al 75% (setenta y cinco), porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años, conforme a los veinticinco años de servicio**, lo anterior tal y como lo prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior tomando en consideración del recibo más reciente correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil doce, que obra a foja quince de autos, se desprende que el actor sólo cotizó respecto de los conceptos de "**Salario Base (Haber) \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Prima de Perseverancia** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), **Compensación por Riesgo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), **Compensación por Contingencia** \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), **Compensación por Especialización Tec. P** \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y **Compensación por Grado (ssp itfp)** \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)"; que sumados dan la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que aplicando el 6.5% a dicha cantidad es igual a la que aparece en el concepto de deducciones como

"FONDO DE APORTACIONES" por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y "FONDO DE PENSIONES", por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que sumadas resultan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, del recibo más antiguo correspondiente al pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil doce, que obra a foja catorce de autos, se desprende que el actor sólo cotizó respecto de los conceptos de "**Salario Base (Haber) \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Prima de Perseverancia** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Compensación por Riesgo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Compensación por Contingencia** \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Compensación por Contingencia** \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, como se advierte de la siguiente digitalización:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
FECHA	CONCEPTO	FECHA	CONCEPTO
1003	SALARIO BASE (IMPORTE)	3113	CPPPPF-FONDO DE APORTACIONES
1073	PRIMA DE PERSISTENCIA	3123	CPPPPF-FONDO DE PENSIONES
1083	COMPENSACION POR RIESGO	3210	APORTACION FONAC
1283	DESPEÑA	3205	ISSSTE-SEGURO DE SALUD
1303	AYUDA SERVICIO	3178	CAPREPOL (IMPOT CONSTANTE) 238
1403	COMPENSACION POR CONTINGENCIA	3185	CAPREPOL (CORTO PLAZO) 31
1883	COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC	7205	CAPREPOL (SEGUROS) 238
1933	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO
2143	COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP)		
3823	PRIMA VACACIONAL		
TOTAL DE PERCEPCIONES:		TOTAL DE DEDUCCIONES:	

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
FECHA	CONCEPTO	FECHA	CONCEPTO
1003	SALARIO BASE (IMPORTE)	3113	CPPPPF-FONDO DE APORTACIONES
1073	PRIMA DE PERSISTENCIA	3123	CPPPPF-FONDO DE PENSIONES
1083	COMPENSACION POR RIESGO	3210	APORTACION FONAC
1283	DESPEÑA	3205	ISSSTE-SEGURO DE SALUD
1303	AYUDA SERVICIO	3178	CAPREPOL (IMPOT CONSTANTE) 238
1403	COMPENSACION POR CONTINGENCIA	3185	CAPREPOL (CORTO PLAZO) 31
1883	COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC	7205	CAPREPOL (SEGUROS) 238
1933	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO
2143	COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP)		
TOTAL DE PERCEPCIONES:		TOTAL DE DEDUCCIONES:	

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, que aparecen a fojas catorce y quince de autos, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (HABERES)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

- Prima de Perseverancia
- Compensación por Riesgo
- Despensa
- Ayuda Servicio
- Compensación por Contingencia y/o Especialidad
- Previsión Social Múltiple
- Compensación por Grado (SSP ITPF)
- Compensación por Especialización Tec. P.
- Prima Vacacional
- Vales de Despensa

De estos conceptos de percepción, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al emitir el dictamen de **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** que se cuestiona, tomó en cuenta los conceptos de: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO", que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de "**Despensa y Vales de Despensa**" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no deben ser tomadas en cuenta, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

""Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS

PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.""

En cuanto a "**ayuda servicio y previsión social múltiple**"; tampoco deben ser consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que sean tomadas en el cálculo de la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Ahora bien de los recibos de liquidación exhibidos por la parte actora, se desprende que el demandante **percibió** durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el concepto de "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De todo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, **NO** se tomó en consideración la "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**", compensación que el actor percibió de manera regular, continua y permanente.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de

las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.””

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.””

En atención a lo antes asentado, este Pleno Jurisdiccional estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, dictada en el número de expediente Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI
Dato Personal Art. 186 LI de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consisten que deberá emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en la se incluyan los conceptos de: **“SALARIO BASE (HABERES); PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.”**, aplicando el porcentaje del correspondiente al 75% (setenta y cinco) del sueldo básico, atendiendo a los veinticinco años de servicio; sin que rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y a realizar el pago retroactivo de los montos relativos a las diferencias que se generaren por el nuevo cálculo en forma retroactiva cinco años atrás contados a partir del momento se presentó la demanda y hasta que se cumpla con esta sentencia, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y de haber aumento al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se debe hacer el incremento correspondiente, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a dichos conceptos

únicamente por el último trienio laborado. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

De lo anterior se advierte que se declaró la nulidad por considerar que del estudio que se lleva a cabo del **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en éste se precisó que los únicos conceptos sujetos de cotización fueron los de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", **correspondiente al 75% (setenta y cinco), porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años, conforme a los veinticinco años de servicio, cuando los conceptos que se debieron tomar en consideración son:** "emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos de: **"SALARIO BASE (HABERES); PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P."**

IV.- En contra de la terminación de la Sala de Primera Instancia, la autoridad sostiene que se debe revocar la sentencia toda vez que la parte actora tenía la carga de demostrar cuáles fueron las cantidades asignadas y que no era suficiente que hubiera exhibido sus comprobantes de pago pues se debió requerir el tabulador del puesto que ostentó.

Indica que era la parte actora la que debió demostrar qué cantidades le fueron cubiertas en los comprobantes de la

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

liquidación y las retenciones de Seguridad Social que se le hicieron, por lo que considera que ellos sólo se podían apreciar de los tabuladores de sueldos y salarios, sin que se puedan integrar conceptos distintos a los determinados en esos tabuladores por ello indica que se le debió requerir por el Magistrado Instructor a la demandada la exhibición de dichos tabuladores al fin de fijar el correcto monto de la pensión.

Manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288, y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia así como los artículos 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal pues no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante al no ser el documento idóneo para fijar el monto de la pensión que debía recibir la parte actora.

A juicio de esta Sala Superior es infundado lo argumentado por la autoridad apelante toda vez que en la tramitación del juicio de nulidad sí se exhibieron los tabuladores de pago.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio exhibiendo únicamente cuatro comprobantes de pago, luego de tramitado el procedimiento la Sala de Primera Instancia dictó sentencia el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la cual fue revocada por esta Sala Superior en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte, por considerar que había existido una violación al procedimiento y que era necesario que se

ordenara su reposición con la finalidad de requerir a la autoridad demandada los recibos del pago del último trimestre laborado por la parte actora, lo que se advierte de la citada resolución que obra a fojas 51 a 62 del expediente de nulidad y que en la parte que interesa se transcribe a continuación.

“En este contexto, esta Sala Superior, procede a revocar la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quedando obligada la Sala de Origen a dejar insubsistente el cierre de instrucción del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, para que **reponga el procedimiento** con la finalidad de requerir a la autoridad demandada los recibos de pago del último trienio laborado por la parte actora y una vez desahogado dicho requerimiento, proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda, contrayéndose a todos los puntos de la Litis planteada, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 98 fracción I, y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior el Magistrado Instructor dictó acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, donde procedió a dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Superior por lo que requirió a la autoridad demandada, al Director General de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibieran los comprobantes de liquidación con el apercibimiento que, de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que se pretendían probar por la parte actora. Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad demandada con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte según consta a fojas 68 y 69 del expediente de nulidad.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se concedió a la autoridad demandada una prórroga para que exhibiera los comprobantes de liquidación de pago que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

habían sido solicitado; prórroga que se le concedió y fue notificada el ocho de octubre de dos mil veinte.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, una promoción en la que manifestó que había imposibilidad jurídica y material para exhibir los comprobantes de pago solicitados y que remitía copia certificada del catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y solicitaba tener por desahogado el requerimiento realizado.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó el siguiente acuerdo.

"Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.- Por recibido el oficio ingresado ante este Tribunal el trece de octubre del presente año en curso, mismo que aparece firmado por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación autoridad demandada en este juicio, a través del cual hace manifestaciones de imposibilidad para desahogar el requerimiento contenido en el proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, respecto de la documental requerida consistente en **"...los comprobantes de liquidación de pago correspondiente al periodo de dos mil diez a dos mil doce..."** y/o el **Catálogo General de Puestos del Departamento** (hoy Gobierno de la Ciudad de México) que se fija en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México) correspondiente al último trienio en que la parte actora prestó sus servicios a la referida Corporación, con el cargo de **Policía Segundo**", y únicamente exhibe "copia certificada del Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) y Tabuladores de Sueldo del periodo comprendido del año 2013 al 2020".- Al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese al expediente en que se actúa, Se tiene por ofrecida y exhibida las documentales consistentes en **"copia certificada del Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) y Tabuladores de Sueldo del periodo comprendido del año 2013 al 2020"**, con lo que se tiene por desahogado el requerimiento contenido en proveído

de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por tanto, sin efectos el apercibimiento contenido en el acuerdo referido. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Doctor **ALEJANDRO DELINT GARCÍA**, Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSARIO SANDOVAL FERNÁNDEZ**, quien da fe."

De lo anterior se advierte que el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento contenido en el proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte el Magistrado Instructor requirió a la Subprocuradora de Asuntos Civiles Penales y Resarcitorio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, para que en el término de seis días hábiles exhibiera copia certificada de los tabuladores de sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública en el que se contemple el cargo de policía segundo para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, a fin de poder resolver el juicio y se le apercibió de que en caso de no atender el requerimiento se le impondría una multa, acuerdo que fue notificado el veintisiete de octubre de dos mil veinte según se advierte de la constancia que obra a foja 100 del expediente de nulidad.

El seis de noviembre de dos mil veinte se dictó acuerdo en el que se le concedió a la citada Subprocuradora una prórroga de seis días para exhibir copia certificada de los tabuladores de sueldos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública en los que se contemple el cargo de policía segundo para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, el que le fue notificado el veinte de noviembre de dos mil veinte.

Mediante oficio presentado el diez de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad

De acuerdo a lo antes señalado, el once de noviembre de dos mil veinte se tuvo por recibida la copia de los tabuladores de sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública en la que se contemplaba el cargo de policía segundo para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Por lo tanto, es infundado el agravio que plantea la autoridad apelante toda vez que en el caso que nos ocupa el Magistrado Instructor sí requirió los tabuladores de sueldos y salarios y éstos fueron exhibidos en el juicio de nulidad por la propia demandada por lo tanto es infundado el agravio que plantea.

La autoridad apelante con el agravio que plantea no logra controvertir la determinación de la Sala de Primera Instancia de considerar que a la parte actora se le debe tomar en cuenta el concepto de Especialización Tec. Pol. por desprenderse de los cuatro recibos de pago que exhibió junto con su escrito de demanda.

No pasa desapercibido para esta Revisora que si bien es cierto que en los tabuladores que se exhiben no aparece el concepto de Especialización Tec. Pol., también lo es que la autoridad manifestó que existía imposibilidad material para exhibir los recibos de pago que le fueron solicitados, pero en este caso los recibos que le fueron solicitados a la autoridad contendrían el concepto de Especialización Tec. Pol. pues así se advierte de los cuatro recibos que exhibió el particular.

El artículo primero constitucional prevé el principio pro homine conforme al cual se deberá resolver de la forma más favorable a la persona, en este caso a la parte actora, y si está acreditó con sus cuatro recibos de pago que sí había recibido el concepto de Especialización Tec. Pol. y la autoridad señala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

que ya no cuenta con esos recibos de pago y exhibe los tabuladores de sueldos y salarios para el cargo de policía segundo y en éstos no se advierte que se haya recibido ese concepto para este puesto atendiendo a que dicho concepto es referente a una cuestión personal del policía por los logros o labores realizadas, se considera que es correcta la determinación de la Sala de Primera Instancia de otorgar a la parte actora dicho concepto a fin de que pueda ser tomado en consideración para determinar el monto de la pensión el concepto de Especialización Tec. Pol.

Por lo anterior al ser infundado el agravio que se plantea por la autoridad apelante, procede confirmar la sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.36404/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **trece de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-21611/2019**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21611/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.36404/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA.- BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 36404/2021 DERIVADO DEL JUICIO DENULIDAD TJ/IV-21611/2019** DE FECHA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.36404/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **trece de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-21611/2019**. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21611/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.36404/2021.**"